

**RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Consejera de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia núm. 423/02, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.**

En el recurso contencioso-administrativo número 457 de 1999 promovido por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de la recurrente “Hijo de Valentín Rebollo S.L.”, siendo la parte demandada la Junta de Extremadura, contra la Resolución de 8 de febrero de 1999 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, que declara denegada la subvención solicitada en el expediente EF-05542, al amparo del Decreto 92/1996, de 4 de junio, de ayudas para el fomento de la contratación indefinida, ha recaído sentencia firme, dictada el 7 de marzo de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

El acto impugnado fue dictado por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en virtud de las competencias atribuidas en materia de ayudas al empleo. El Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, modifica el citado régimen competencia, asignando dichas competencias a la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVO**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 423/02 dictada con fecha 7 de marzo de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de la entidad mercantil “Hijo de Valentín Rebollo S.L.” contra la Resolución de la Dirección General de Promoción Industrial de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, de fecha 8 de febrero de 1998 (expediente EF-05542), anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, y declaramos el derecho de la sociedad recurrente a obtener la subvención solicitada en su día a la

Dirección General de Promoción Industrial, al amparo del Decreto 92/1996, de 4 de junio. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas”.

Mérida, a 26 de julio de 2002.

La Consejera de Trabajo,  
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA

**RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Consejera de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia núm. 799/2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.**

En el recurso contencioso-administrativo núm. 681 de 1999, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de CODIEXIN S.L., siendo la parte demanda la JUNTA DE EXTREMADURA, contra la Resolución de 1 de marzo de 1999 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, que declara denegada la subvención solicitada en el expediente EF-08060, al amparo del Decreto 92/1996, de 4 de junio, de ayudas para el fomento de la contratación indefinida, ha recaído sentencia firme, dictada el 25 de abril de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El art. 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

El acto impugnado fue dictado por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en virtud de las competencias atribuidas en materia de ayudas al empleo. El Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, modifica el citado régimen competencia, asignando dichas competencias a la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVO**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 799/02 dictada con fecha de 25 de abril de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de la entidad mercantil “Codiexin, S.L.”, contra la Resolución de la Dirección General de Promoción Industrial de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, de fecha 1 de marzo de 1998 (expediente EF-08060), anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, y declaramos el derecho de la sociedad recurrente a obtener la subvención solicitada en su día a la Dirección General de Promoción Industrial, al amparo del Decreto 92/1996, de 4 de junio. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas”.

Mérida, 26 de julio de 2002.

La Consejera de Trabajo,  
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA

**RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia núm. 185/2002, de 7 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.**

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 29/2002, promovido por la representación procesal de UNIÓN PANADERA CACEREÑA S.A., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 4 de diciembre de 2001, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 50.100 ptas. (301,11 €) por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 7 de junio de 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuidas conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVO**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 185/2002, de 7 de junio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por UNIÓN PANADERA CACEREÑA S.A.. debo anular la

resolución recurrida, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.”

Mérida, a 5 de agosto de 2002.

El Director General de Trabajo,  
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

**RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia núm. 193/2002, de 13 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.**

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 199/2000, promovido por la representación procesal de GRUAS MADRIGAL, siendo demandada la Junta de (Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 28 de mayo de 1999, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 500.002 ptas. (3005,07 €) por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 13 de junio de 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuidas conferidas por la legislación vigente,

**RESUELVO**

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 193/2002, de 13 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. HÉCTOR MADRIGAL MORENO, debo anular la resolución recurrida, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.”

Mérida, a 5 de agosto de 2002.

El Director General de Trabajo,  
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ